

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 1370/96 del Consejo, de 15 de julio de 1996, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de hilados de texturados de filamentos de poliéster originarias de Indonesia y Tailandia ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1371/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el tercer trimestre de 1996 (segundo período) 2
- \* Reglamento (CE) nº 1372/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 1996 en el marco de la red de información contable agrícola ..... 4
- \* Reglamento (CE) nº 1373/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de arroz establecidos en los Reglamentos (CEE) nºs 2942/73, 999/90 y 862/91 para la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1374/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de julio de 1996, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un país tercero ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1375/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1376/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1377/96 de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13

- \* **Directiva 96/36/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor<sup>(1)</sup>** 15
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

96/429/Euratom, CECA, CE:

- \* **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 8 de julio de 1996, por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** ..... 31

96/430/Euratom, CECA, CE:

- \* **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 8 de julio de 1996, por la que se nombra un juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** ..... 32

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1370/96 DEL CONSEJO**

de 15 de julio de 1996

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de hilados de texturados de filamentos de poliéster originarias de Indonesia y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 940/96 de la Comisión, de 23 de mayo de 1996, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de texturados de filamentos de poliéster originarias de Indonesia y Tailandia<sup>(3)</sup>;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores

cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de texturados de filamentos de poliéster originarias de Indonesia y Tailandia establecido por el Reglamento (CE) nº 940/96. Dicha prórroga expirará el 1 de diciembre de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o si el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 29. 5. 1996, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1371/96 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de julio de 1996

**relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el tercer trimestre de 1996 (segundo período)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 875/96<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1111/96 de la Comisión, de 20 de junio de 1996, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el tercer trimestre de 1996 y la presentación de nuevas solicitudes<sup>(7)</sup>, establece las cantidades disponibles para las nuevas solicitudes de certificado de importación en el marco del contingente arancelario, durante el tercer trimestre del año 1996; que, según el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, deben fijarse sin demora las cantidades por las que pueden expedirse certificados para el origen o los orígenes de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 dispone que, en el caso de un trimestre y un origen determinado, con respecto a un país o grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de agente económico, rebasan las cantidades disponibles, se aplicará un porcentaje de reducción a cada una de las solicitudes que indiquen dicho origen; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes de certificado de la categoría C ni a las solicitudes de las categorías A y B que tengan

por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre que la cantidad total cubierta por las solicitudes de las categorías A y B no supere, en el caso de un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;

Considerando que, dado que las cantidades solicitadas para los orígenes «Colombia categoría B y Venezuela» apasan la cantidad aún disponible, procede aplicar un coeficiente de reducción; que pueden expedirse certificados de importación por las cantidades que figuran en todas las demás solicitudes nuevas;

Considerando que es conveniente que el presente Reglamento se aplique de inmediato para que los certificados puedan expedirse con la mayor brevedad posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a las nuevas solicitudes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, se expedirán certificados de importación en el marco del contingente arancelario de importación de plátanos, para el tercer trimestre de 1996:

- 1) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado:
  - a) aplicándole, cuando el origen sea Colombia, el coeficiente de reducción de 0,6673 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;
  - b) aplicándole, cuando el origen sea Venezuela, el coeficiente de reducción de 0,7423 en el caso de las solicitudes de certificado de las categorías A y B, excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas.
- 2) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto del mencionado en el punto 1.
- 3) Por la cantidad que figure en la solicitud, en el caso de los certificados de la categoría C.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 15. 5. 1996, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

<sup>(7)</sup> DO nº L 148 de 20. 6. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1372/96 DE LA COMISIÓN**

de 16 de julio de 1996

**por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 1996 en el marco de la red de información contable agrícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2801/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación para la teneduría de la contabilidad para la constatación de las rentas en las explotaciones agrícolas <sup>(3)</sup>, prevé la fijación de los importes de la retribución global que la Comisión debe pagar a cada Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3141/94 de la Comisión <sup>(4)</sup> fija en 120 ecus por ficha de explotación la retribución global del ejercicio contable de 1995;

Considerando que la evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación no justifican que se revise esa cuantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La retribución global que la Comisión abonará en el ejercicio contable de 1996 al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada queda fijada en 120 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al ejercicio contable de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 14.

## REGLAMENTO (CE) N° 1373/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1996

relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de arroz establecidos en los Reglamentos (CEE) n°s 2942/73, 999/90 y 862/91 para la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrario para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1193/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto<sup>(3)</sup>, el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh<sup>(6)</sup>, establecen, dentro del límite de determinadas cantidades máximas, una serie de reducciones de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de arroz originario de determinados países, siempre que dichos países perciban un gravamen por exportación;

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 2942/73<sup>(7)</sup> y (CEE) n° 999/90<sup>(8)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2123/95<sup>(9)</sup>, y (CEE) n° 862/91<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2123/95, establecen las disposiciones de aplicación de dichos regímenes especiales;

Considerando que, en virtud del acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se ha comprometido a fijar el importe de las exacciones reguladoras variables y a sustituirlas por derechos de aduanas a partir del 1 de julio de 1995; que esta sustitución puede convertir en inoperantes los regímenes especiales y que,

por consiguiente, en espera de que se celebren nuevos acuerdos con los países afectados, es necesario adaptar los Reglamentos de la Comisión antes citados con carácter transitorio, manteniendo al mismo tiempo los principios fundamentales de los regímenes;

Considerando que, a este respecto, es necesario sustituir el concepto de «exacción reguladora» por el de «derechos de aduanas» y aplicar a los derechos de aduana aplicables a partir del 1 de julio las reducciones concedidas a terceros países; que, además, es conveniente, con objeto de no perjudicar los intereses de los países exportadores, sustituir la concesión de una reducción del factor de protección de la industria por una reducción a tanto alzado del derecho de importación;

Considerando que el importe de los derechos del arancel aduanero común correspondientes a las importaciones de arroz descascarillado del código NC 1006 20 y de arroz blanqueado del código NC 1006 30 serán los aplicables en el momento mencionado en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario<sup>(11)</sup>;

Considerando que el correcto funcionamiento de estos regímenes, que están sujetos a la percepción de un gravamen por exportación, requiere la fijación anticipada del derecho de importación; que, por consiguiente, conviene mantener la posibilidad de fijar por anticipado el importe del derecho vigente el día de la presentación de la solicitud de certificado de importación;

Considerando que conviene establecer un aumento del importe de la garantía previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión<sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1029/96<sup>(13)</sup>, con el fin de cubrir las operaciones efectuadas con fijación anticipada;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2123/95 establece medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1996, con el fin de facilitar la transición de los citados regímenes especiales de importación;

Considerando que el plazo para la adopción de medidas transitorias ha sido ampliado hasta el 30 de junio de 1997 mediante el Reglamento (CE) n° 1193/96, es conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 1997 las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 2123/95;

(1) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO n° L 161 de 26. 6. 1996, p. 1.

(3) DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

(4) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(5) DO n° L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

(6) DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

(7) DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.

(8) DO n° L 101 de 21. 4. 1990, p. 20.

(9) DO n° L 212 de 7. 9. 1995, p. 8.

(10) DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

(11) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 16.

(12) DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

(13) DO n° L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91 <sup>(2)</sup>, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, es aplicable hasta el 30 de junio de 1996; que, por consiguiente, ya no es necesario establecer medidas transitorias para ese régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2942/73 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

El importe de la reducción de los derechos de aduana fijados en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo <sup>(\*)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo <sup>(\*\*)</sup>, se fijará, a más tardar, el décimo día del mes anterior al trimestre en el que sea aplicable.

El período de referencia contemplado en el mismo artículo será el trimestre anterior al mes de dicha fijación.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(\*\*)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

2) En el apartado 2 del artículo 3, los términos «exacción reguladora» se sustituirán por «derechos de aduana aplicables».

### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 999/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

La Comisión determinará cada dos semanas los importes de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 715/90 de acuerdo con los criterios siguientes:

- el derecho aplicable a la importación de arroz cáscara de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98 deberá ser igual a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 50 %, deduciéndose de los mismos un importe de 4,34 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 deberá ser

igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, reducido un 50 %, deduciéndose del mismo un importe de 4,34 ecus,

- el derecho aplicable a la importación de arroz blanqueado de los códigos NC 1006 30 deberá ser igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, del que se habrá deducido un importe de 16,78 ecus, reduciéndosele a continuación en un 50 % y sustrayendo un importe de 6,52 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será igual al derecho fijado en el arancel aduanero común, reducido un 50 %, deduciéndose del mismo un importe de 3,62 ecus.

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El certificado obligará a importar del país de origen indicado. El derecho de importación será el que se aplique el día de presentación de la solicitud de certificado. Este importe se ajustará en función de la diferencia entre el precio de compra de intervención válido el mes en que se solicite el certificado y el precio válido en el momento del despacho a libre práctica, viéndose incrementada esta diferencia, en su caso, en los siguientes porcentajes:

- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
- un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
- un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado.

Se considerarán arroz índica y japónica los contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

3) En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 3, los términos «exacción reguladora» se sustituirán por «derechos de aduana» cada vez que aparezcan.

### Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 862/91 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

La Comisión determinará cada semana los importes de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3491/90 en función de los criterios siguientes:

- el derecho aplicable a la importación de arroz cáscara de los códigos NC 1006 10, con exclusión del código NC 1006 10 10, será igual a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 50 %, deduciéndoseles un importe de 4,34 ecus,

<sup>(1)</sup> DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

- el derecho aplicable a la importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, reducido un 50 %, deduciéndosele un importe de 4,34 ecus;
  - el derecho aplicable a la importación de arroz blanqueado del código NC 1006 30 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, del que se habrá deducido un importe de 16,78 ecus, reduciéndosele posteriormente en un 50 % y sustrayendo un importe de 6,52 ecus.▪
- 2) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- 2. El certificado de importación, expedido por una cantidad que no sobrepase la que se menciona en el certificado de origen a que se refiere el artículo 2, obligará a importar de Bangladesh. El derecho de importación será el que se aplique el día de presentación de la solicitud del certificado. Dicho importe se ajustará en función de la diferencia entre el precio de compra de intervención vigente el mes de la solicitud del certificado y el válido en el momento del despacho en libre práctica, viéndose incrementada esta diferencia, en su caso, en los siguientes porcentajes:
- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
  - un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
  - un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado.
- Se considerarán arroz índica y japónica los contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión (\*).
- (\*) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.▪.
- 3) En los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4, los términos «exacción reguladora» se sustituirán por «derechos de aduana» cada vez que aparezcan.

#### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados expedidos de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 2942/73, 990/90 y 862/91 será de 28 ecus por tonelada.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1996 y al 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1374/96 DE LA COMISIÓN**

de 16 de julio de 1996

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de julio de 1996, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el tercer trimestre de 1996;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el tercer trimestre de 1996 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el tercer trimestre de 1996 serán satisfechas íntegramente.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del cuarto trimestre de 1996 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 4 939 toneladas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

## REGLAMENTO (CE) N° 1375/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95<sup>(4)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7,

y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo<sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus por 100 unidades
0407 00 11 000	02	3,50
0407 00 19 000	02	1,60
		ecus por 100 kg
0407 00 30 000	03	8,00
	04	6,00
	05	15,00
0408 11 80 100	01	45,00
0408 19 81 100	01	20,00
0408 19 89 100	01	20,00
0408 91 80 100	01	35,00
0408 99 80 100	01	9,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 06,
- 05 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia y Taiwán.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1376/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de julio de 1996**

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1369/96 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 177 de 16. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	25,35	3,68
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	25,35	8,86
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	25,35	3,55
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	25,35	8,43
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	28,34	11,06
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	28,34	6,54
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	28,34	6,54
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,28	0,37

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1377/96 DE LA COMISIÓN****de 16 de julio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	73,4		508	116,4	
	060	80,2		512	76,6	
	064	70,8		524	86,8	
	066	40,4		528	84,3	
	068	62,3		624	86,5	
	204	86,8		728	107,3	
	208	44,0		800	78,0	
	212	97,5		804	104,8	
	624	95,8		999	86,8	
	999	72,4		0808 20 51	039	104,1
	ex 0707 00 25	052		75,7	052	138,2
053		156,2	064	72,5		
060		61,0	388	96,7		
066		53,8	400	70,4		
068		69,1	512	80,5		
204		144,3	528	96,4		
624		87,1	624	79,0		
999		92,5	728	115,4		
0709 90 77		052	65,9	800	95,1	
		204	77,5	804	73,0	
		412	54,2	999	92,8	
	624	151,9	0809 10 40	052	144,4	
	999	87,4	061	51,3		
0805 30 30	052	130,3	064	92,9		
	204	88,8	400	338,0		
	220	74,0	999	156,6		
	388	79,2	0809 20 59	052	192,6	
	400	68,2	061	182,0		
	512	54,8	064	137,1		
	520	66,5	066	73,7		
	524	54,0	068	91,0		
	528	61,9	400	205,1		
	600	96,5	600	94,9		
	624	48,9	616	85,2		
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	999	74,8	624	63,7		
	0809 30 31, 0809 30 39	039	120,2	676	166,2	
		052	64,0	999	129,2	
		064	78,6	0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1
		284	72,1	220	121,8	
		388	99,5	624	106,8	
		400	78,0	999	97,2	
		404	63,6	0809 40 30	052	73,2
		416	72,7	064	80,4	
				066	84,9	
				068	61,2	
			400	143,5		
		624	182,3			
		676	68,6			
		999	99,2			

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

**DIRECTIVA 96/36/CE DE LA COMISIÓN**

de 17 de junio de 1996

**por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/628/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Directiva 77/541/CEE es una de las directivas particulares que conforman el procedimiento de homologación CE establecido por la Directiva 70/156/CEE; que, por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes del vehículo son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incorpore los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de la misma;

Considerando que, a la luz del progreso técnico, se puede mejorar la protección conferida a los pasajeros mediante la instalación obligatoria de cinturones de tres puntos provistos de retractores en los asientos laterales traseros de los vehículos a motor de la categoría M<sub>1</sub>;

Considerando que conviene colocar, en los asientos para pasajeros provistos de colchón de aire, una advertencia que informe de la existencia del mismo a los usuarios del vehículo y de la prohibición de instalar en dicho asiento un sistema de retención para niños orientado hacia detrás; que la presente Directiva deberá ser modificada una vez más cuando se haya acordado internacionalmente un diseño óptimo para el pictograma;

Considerando que se puede mejorar la protección contra la expulsión de los ocupantes en caso de accidente

mediante la instalación obligatoria de un mínimo de cinturones abdominales provistos de retractores en todas las plazas de asiento orientadas hacia delante y hacia atrás de los vehículos a motor de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> y, en el caso de determinados vehículos de la categoría M<sub>2</sub>, de cinturones abdominales y diagonales, tal y como prevé la Directiva 90/628/CEE (salvo en aquellos vehículos diseñados tanto para uso urbano como para viajeros de pie);

Considerando que la entrada en vigor de una modificación a dicha Directiva para exigir la instalación de tales cinturones en los vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> depende de la adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/115/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/629/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>, relativa a los anclajes de los cinturones de seguridad y de la Directiva 74/408/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, relativa a la resistencia de los asientos;

Considerando que debe mejorarse la protección de los ocupantes, sobre todo en la plaza trasera central de los turismos, tanto contra la proyección como contra la expulsión en caso de accidente, y que conviene incorporar otras modificaciones a tal efecto a la Directiva;

Considerando que la eficacia de las medidas establecidas en la presente Directiva para mejorar la protección de los viajeros de autobuses y autocares depende de la utilización de los cinturones de seguridad prescritos; que es preciso completar la presente Directiva con una modificación a la Directiva 91/671/CEE del Consejo<sup>(8)</sup>, relativa a la utilización de cinturones de seguridad;

Considerando que se remite a la Directiva del Consejo 74/60/CEE del Consejo<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/632/CEE<sup>(10)</sup>, relativa al acondicionamiento interior de los vehículos de motor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 77/541/CEE quedará modificada como sigue:

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.  
 (2) DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.  
 (3) DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.  
 (4) DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 1.

(5) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 6.  
 (6) DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 14.  
 (7) DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 1.  
 (8) DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 26.  
 (9) DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 2.  
 (10) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 26.

- 1) — En el primer apartado del artículo 2 se suprimen las palabras «... o a su representante».
- El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 4
- Las autoridades competentes de cada Estado miembro informarán a las de los demás Estados miembros por el procedimiento especificado en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de cada tipo de cinturón de seguridad o sistema de retención cuya homologación se haya concedido, denegado o retirado.»
- En el artículo 9 se sustituirá «Anexo I» por «Anexo II A».
- 2) Se insertará una lista de Anexos y los Anexos de la Directiva 77/541/CEE quedarán modificados de conformidad con el Anexo a la presente Directiva.
- 3) En otras versiones lingüísticas, el antiguo término empleado para «homologación» se sustituirá por el nuevo término.

#### Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1997 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los cinturones de seguridad y los sistemas de retención:

- denegar a un tipo de vehículo de motor, cinturón de seguridad o sistema de retención la concesión de la homologación CE ni la nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos o la venta o puesta en servicio de cinturones de seguridad o sistemas de retención

si los cinturones de seguridad y los sistemas de retención cumplen los requisitos de la Directiva 77/541/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, a partir del 1 de octubre de 1999, en el caso de los vehículos de la categoría M<sub>2</sub> de 3,5 toneladas o menos y a partir del 1 de octubre de 1997 en el caso de todos los demás vehículos, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a un tipo de vehículo, por motivos relacionados con los cinturones de seguridad y los sistemas de retención y a un tipo de cinturón de seguridad o sistema de retención, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 77/541/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, a partir del 1 de octubre de 2001, en el caso de los vehículos de la categoría M<sub>2</sub> con una masa máxima de 3 500 kg y a partir del 1 de octubre de 1999 en el caso de todos los demás vehículos de la categoría M, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad de los nuevos vehículos expedidos de conformidad con las disposiciones de la Direc-

tiva 70/156/CEE no son ya válidos para los fines del apartado 1 de su artículo 7, y

- podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los nuevos vehículos que no estén provistos de un certificado de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, y
- podrán denegar la venta y puesta en circulación de los nuevos cinturones de seguridad y sistemas de retención

por motivos relacionados con los cinturones de seguridad y los sistemas de retención si no se cumplen los requisitos de la Directiva 77/541/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2) A partir del 1 de octubre de 1999 serán aplicables los requisitos de la Directiva 77/541/CEE relativa a los cinturones de seguridad y los sistemas de retención (considerados componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 2 y 3 punto 2) del apartado 3 en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los cinturones de seguridad y los sistemas de retención que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 77/541/CEE, siempre que esos cinturones de seguridad o sistemas de retención:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

5. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 2 y 3 punto 1) del apartado 3, en relación con la advertencia de la existencia de un colchón hinchable, y de acuerdo con el punto 3.1.11 del Anexo I, lo dispuesto en tales apartados se aplicará a partir del 1 de enero de 1997.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Se insertará una lista de anexos con el texto siguiente:

## LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I:           Ámbito de aplicación, definiciones, homologación CE (componente), prescripciones de instalación
- ANEXO II:           Documentación relativa a la homologación
- Apéndice 1.* Ficha de características (componente)
- Apéndice 2.* Ficha de características (vehículo)
- Apéndice 3.* Certificado de homologación (componente)
- Apéndice 4.* Certificado de homologación (vehículo)
- ANEXO III:          Marca de homologación CE (componente)
- ANEXO IV:          Ejemplo de aparato para la prueba de resistencia de los retractores
- ANEXO V:           Ejemplo de aparato para la prueba de bloqueo de los retractores de bloqueo de emergencia
- ANEXO VI:          Ejemplo de aparato para la prueba de resistencia de los retractores al polvo
- ANEXO VII:         Descripción del carro, del asiento, de los anclajes y del dispositivo de detención
- ANEXO VIII:        Descripción del maniquí
- ANEXO IX:          Curva de deceleración del carro
- ANEXO X:           Instrucciones
- ANEXO XI:          Prueba de la hebilla común
- ANEXO XII:         Pruebas de abrasión y de microdeslizamiento
- ANEXO XIII:        Prueba de corrosión
- ANEXO XIV:         Orden de las pruebas para cada una de las muestras
- ANEXO XV:          Instalación de cinturones de seguridad (tipos de cinturones y retractores)
- ANEXO XVI:         Conformidad de la producción

El Anexo I quedará modificado como sigue:

— El punto 0 quedará modificado como sigue:

•0. **Ámbito de aplicación**

La presente Directiva se aplicará a los cinturones de seguridad y a los sistemas de retención que estén destinados a instalarse en los vehículos definidos en el artículo 9 y que deban utilizarse separadamente, es decir, como dispositivos individuales, por los ocupantes adultos de los asientos orientados hacia delante o hacia detrás.»

— Después del punto 1.22 se añadirán cinco nuevos puntos:

- 1.23. “Zona de referencia”, el espacio entre dos planos longitudinales verticales, con una separación de 400 mm y simétricos respecto al punto H, y definidos por rotación del aparato de medida descrito en el Anexo II de la Directiva 74/60/CEE, de la vertical a la horizontal. El aparato se colocará según la descripción de ese Anexo y se regulará en su longitud máxima de 840 mm.
- 1.24. “Sistema de colchón de aire”, el dispositivo instalado para complementar a los cinturones de seguridad y sistemas de retención en los vehículos de motor, esto es, sistemas que, de producirse un fuerte impacto que afecte al vehículo, desplieguen una estructura flexible destinada a amortiguar, por compresión del gas que contienen, la gravedad del contacto de una o más partes del cuerpo del ocupante del vehículo con el interior del habitáculo.
- 1.25. “Colchón de aire para pasajeros”, el sistema de colchón de aire destinado a proteger a uno o más pasajeros que no sean el conductor en caso de colisión frontal.
- 1.26. “Sistema de retención de niños”, el conjunto de componentes que puede estar formado por una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de regulación, enganches y, en algunos casos, una silla suplementaria o una pantalla antichoque, susceptibles de ser anclados a un vehículo de motor. Además, el sistema está diseñado para disminuir el riesgo de lesión a su portador en caso de colisión o de deceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo del portador.
- 1.27. “Orientado hacia detrás”, en la dirección opuesta a la dirección normal de desplazamiento del vehículo.»

— Los puntos 1.8.4.1 y 1.8.4.2 quedarán modificados como sigue:

- 1.8.4.1. Una deceleración del vehículo (sensibilidad única) o
- 1.8.4.2. Una combinación entre la deceleración del vehículo, el movimiento de la banda o cualquier otro medio automático (sensibilidad múltiple).»

— El punto 2.1.1 quedará modificado como sigue:

- 2.1.1. La solicitud de homologación CEE (componente) con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE en lo que se refiere a un tipo de cinturón de seguridad deberá presentarla el fabricante.

La solicitud de homologación CEE (componente) con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE en lo que se refiere a un tipo de sistema de retención deberá presentarla el fabricante o el fabricante de vehículo al que va destinado.»

— El punto 2.1.2 quedará modificado como sigue:

- 2.1.2. En el apéndice 1 del Anexo II figura el modelo de la ficha de características. Deberá enviarse al servicio técnico responsable de las pruebas de homologación las muestras siguientes:

— Se suprimirá el punto 2.1.2.1.

— Los antiguos puntos «2.1.2.2, 2.1.2.3 y 2.1.2.4.» pasan a ser los puntos «2.1.2.1, 2.1.2.2 y 2.1.2.3.» respectivamente.

— El punto 2.1.3 quedará modificado como sigue:

- 2.1.3. En el caso de sistemas de retención, el solicitante presentará en el servicio técnico encargado de las pruebas de homologación dos muestras, que podrán ser dos de las que se mencionan en el punto 2.1.2.1 y, a elección del fabricante, bien un vehículo representativo del tipo de vehículo que se deba homologar o bien la parte o partes del vehículo que el servicio considere fundamentales.»

- Después del punto 2.4.1.4 se añadirá un nuevo punto 2.4.1.5:
  - 2.4.1.5. Se prohíbe la utilización de materiales con las propiedades de la poliamida 6 en lo que se refiere a la retención de agua en todas las partes mecánicas para cuyo funcionamiento un fenómeno semejante pueda tener un efecto adverso.»
- El punto 2.4.5.2.1 quedará modificado añadiendo al final del texto:
  - «En el caso de sensibilidad única de conformidad con el punto 1.8.4.1, solamente serán válidas las especificaciones relativas a la deceleración.»
- Se añadirá la frase siguiente al final del punto 2.4.5.2.1.5:
  - «No obstante, podrá dejar de cumplirse este requisito en el caso de un retractor de sensibilidad múltiple, siempre que una sola sensibilidad dependa de una señal o fuente energética externa y el fallo de la señal o fuente energética externa le sea indicado al conductor por medios ópticos o acústicos.»
- El punto 2.4.5.2.2 quedará modificado como sigue:
  - 2.4.5.2.2. Un retractor de bloqueo de emergencia de sensibilidad múltiple, una de las cuales sea la sensibilidad de la correa, deberá cumplir, cuando se pruebe en las condiciones fijadas en el punto 2.7.7.2, las especificaciones anteriormente citadas y deberá además bloquearse si la aceleración de la correa medida en el sentido de su extracción no es inferior a 2,0 G.»
- Después del punto 2.6.1.4.2 se añadirá un nuevo punto 2.6.1.5:
  - 2.6.1.5. Excepcionalmente, en el caso de un sistema de retención, los desplazamientos pueden ser mayores a los indicados en el punto 2.6.1.3.2 si el anclaje superior instalado en el asiento se beneficia de la excepción prevista en el punto 5.5.4 del Anexo I de la Directiva 76/115/CEE. En el *adenda* del certificado de homologación a que se refieren los apéndices 3 y 4 se incluirá una descripción detallada del sistema de retención correspondiente.»
- En el punto 2.7.3 se sustituirá «2.1.2.4» por «2.1.2.2».
- El punto «2.7.10» (Acta de ensayo), cuya numeración no fue modificada por la Directiva 90/628/CEE, pasará a ser el punto «2.7.11».
- La última frase del punto 2.7.11 se leerá como sigue:
  - «Si el desplazamiento hacia delante del maniquí hubiere superado los valores prescritos en el punto 2.6.1.3.2, deberá indicarse en el acta si se han cumplido los requisitos del punto 2.6.1.4.1.»
- El punto 2.8.3 quedará modificado como sigue:
  - 2.8.3. Como norma general, las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.»
- El punto 2.8.3.1 quedará modificado como sigue:
  - 2.8.3.1. En el Anexo XVI de la presente Directiva figuran las disposiciones particulares que regulan las pruebas que deben efectuarse y la frecuencia de las mismas.»
- Se suprimirán los puntos 2.8.3.2 a 2.8.4.5.
- El punto 3.1.1 quedará modificado como sigue:
  - 3.1.1. Exceptuando los traspuntines (con arreglo a la definición de la Directiva 76/115/CEE) y los asientos utilizables exclusivamente cuando el vehículo se encuentre parado, los asientos de los vehículos contemplados en el artículo 9 de las categorías M y N (salvo aquellos vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> diseñados tanto para uso urbano como para viajeros de pie) deberán estar equipados con cinturones de seguridad o sistemas de retención que cumplan los requisitos de la presente Directiva.»
- El punto 3.1.3 quedará modificado como sigue:
  - 3.1.3. «... se podrán instalar cinturones subabdominales del tipo Br4m ...» (esto es, se suprime «B, Br3 o»).

— Después del punto 3.1.9 se añadirán cuatro nuevos puntos:

- 3.1.10. En cada asiento marcado en el Anexo XV con el símbolo  $\mathfrak{H}$ , deberán instalarse cinturones de seguridad de tres puntos a menos que se dé una de las circunstancias siguientes:
- que un asiento u otra parte del vehículo conforme al punto 3.5 del apéndice 1 del Anexo III de la Directiva 74/408/CEE se halle directamente delante,
  - que ninguna parte del vehículo esté en la zona de referencia o, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, ninguna parte pueda estarlo,
  - que las partes del vehículo dentro de la mencionada zona de referencia cumplan los requisitos en materia de absorción de energía que figuran en el apéndice 6 del Anexo III de la Directiva 74/408/CEE,

en cuyo caso bastará con cinturones de dos puntos del tipo especificado en el Anexo XV.

- 3.1.11. Salvo en el caso previsto en el punto 3.1.12, cada asiento para pasajeros que vaya provisto de colchón de aire irá acompañado de una advertencia contra la utilización de un sistema de retención para niños orientado hacia atrás en tal asiento. La advertencia, en forma de pictograma que podrá incluir una leyenda explicativa, deberá colocarse de forma duradera y fácilmente visible desde enfrente por una persona que se disponga a instalar un sistema de retención para niños orientado hacia detrás en el asiento de que se trate. En la figura 1 se presenta un ejemplo del diseño posible del pictograma. En el caso de que la advertencia no sea visible cuando esté cerrada la puerta, en todo momento debe ser visible una referencia permanente.

Figura 1

Pictograma



- 3.1.12. No se aplicarán los requisitos del punto 3.1.11 si el vehículo va provisto de un mecanismo que detecta automáticamente la presencia de un sistema de retención para niños orientado hacia atrás y que garantiza que el colchón de aire no se despliegue cuando exista un sistema de retención para niños.

- 3.1.13. En el caso de los asientos que puedan voltearse o colocarse en otras orientaciones cuando el vehículo esté parado, los requisitos del punto 3.1.1 sólo se aplicarán a las orientaciones designadas para el uso normal cuando el vehículo se encuentre en movimiento, de acuerdo con la presente Directiva. La ficha de características incluirá una nota al efecto.»

— Después del punto 3.2.2.4 se añadirá un nuevo punto 3.2.2.5:

- 3.2.2.5. El servicio técnico comprobará que, una vez enganchada en la hebilla la lengüeta y sin ocupante en el asiento:
- la posible holgura del cinturón no impida la instalación correcta de un sistema de retención para niños recomendado por el fabricante, y
  - en el caso de los cinturones de tres puntos, pueda establecerse una tensión mínima de 50 N en la sección abdominal del cinturón por aplicación externa de tensión en la sección diagonal del cinturón.»

— Se añadirán tres nuevos puntos:

- 4. Solicitud de la homologación CEE para un tipo de vehículo en relación con la instalación de sus cinturones de seguridad y sistemas de retención**
- 4.1. La solicitud de la homologación CEE de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, de un tipo de vehículo en relación con la instalación de sus cinturones de seguridad y sistemas de retención será presentada por el fabricante del vehículo.
- 4.2. En el apéndice 2 del Anexo II figura el modelo de la ficha de características.
- 4.3. Se entregará al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo que quiere homologarse.
- 5. Concesión de la homologación CEE**
- 5.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CEE de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE y, en su caso, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4.
- 5.2. El modelo del certificado de homologación CEE figura en:
- 5.2.1. El apéndice 3 del Anexo II para las solicitudes a que se refiere el punto 2.1.
- 5.2.2. El apéndice 4 del Anexo II para las solicitudes a que se refiere el punto 4.
- 5.3. De conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, se asignará un número de homologación a cada tipo de cinturón de seguridad o sistema de retención y a cada tipo de vehículo homologado. Un Estado miembro no podrá asignar el mismo número a más de un tipo de vehículo.
- 6. Modificaciones del tipo y de las homologaciones**
- 6.1. En el caso de adoptarse modificaciones del tipo de vehículo, de cinturón de seguridad o de sistema de retención homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

El Anexo II se sustituye por el Anexo II siguiente:

*«ANEXO II*

**DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA HOMOLOGACIÓN**

*Apéndice 1*

Ficha de características nº ...  
relativa a la homologación CEE (componente) de  
cinturones de seguridad y sistemas de retención (77/541/CEE)  
modificada en último lugar por la Directiva 96/36/CE

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. **Generalidades**

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE en componentes y unidades técnicas independientes .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. **Lista de vehículos en los que está prevista la instalación del dispositivo (si procede)**

2. **Descripción del dispositivo**

2.1. Cinturones de seguridad

2.1.1. Configuración de los cinturones de seguridad (cinturón de dos puntos, cinturón de tres puntos, estático, automático):

2.1.2. Datos sobre la banda (material, tejido, dimensiones y color):

2.1.3. Tipo de retractor (designación del retractor según el punto 1.1.3.2.2 del Anexo III de la Directiva 77/541/CEE):

2.1.3.1. Información sobre funciones adicionales, si procede:

2.1.4. Planos de las partes rígidas (según el punto 1.2.1 del Anexo I de la Directiva 77/541/CEE):

2.1.5. Diagrama del sistema de cinturón que permita la identificación y localización de las partes rígidas:

2.1.6. Instrucciones de montaje que incluyan instrucciones sobre la instalación del retractor y su dispositivo sensible:

2.1.7. Si existe un dispositivo de ajuste del cinturón, indicar si se considera parte del cinturón:

2.1.8. En el caso de un dispositivo o sistema de pretensado, dar una descripción técnica completa sobre su constitución y función, incluido cualquier dispositivo sensible, describiendo el método de activación y cualquier método para evitar la activación inadvertida:

2.2. Sistemas de retención

Además de la información solicitada en el punto 2.1:

2.2.1. Planos de partes correspondientes de la estructura del vehículo y de cualquier refuerzo de los anclajes de los asientos:

2.2.2. Planos del asiento con su estructura, sistema de regulación y componentes de fijación (indíquense los materiales utilizados):

2.2.3. Planos o fotografías del sistema de retención instalado:

Fecha, expediente

*Apéndice 2*

Ficha de características nº ...  
con arreglo al Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo (\*)  
relativa a la homologación CEE de un vehículo en relación con  
los cinturones de seguridad y sistemas de retención (77/541/CEE),  
modificada en último lugar por la Directiva .../CE

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. **Generalidades**
- 0.1. Marca (razón social): .....
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....
- .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría de vehículo (c): .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
1. **Constitución general del vehículo**
- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo .....
9. **Carrocería**
- 9.10.3. Asientos
- 9.10.3.1. Número: .....
- 9.10.3.2. Localización y disposición: .....
- 9.10.3.2.1. Plazas de asiento diseñadas para ser utilizadas exclusivamente cuando el vehículo esté parado:  
.....
- 9.10.3.4. Características: descripción y planos (f)
- 9.10.3.4.1. De los asientos y sus puntos de anclaje: .....
- 9.10.3.4.2. Del sistema de ajuste: .....
- 9.10.3.4.3. Del sistema de desplazamiento y de bloqueo: .....
- 9.10.3.4.4. De los puntos de anclaje del cinturón de seguridad si están incorporados a la estructura del asiento:  
.....
- 9.12. Cinturones de seguridad y/o otros sistemas de retención
- 9.12.1 Número y emplazamiento de los cinturones de seguridad, de los sistemas de retención y de los asientos para los cuales están previstos:

(\*) Los números de los puntos y las notas a pie de página utilizados en la presente ficha de características se corresponden con los establecidos en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

Se omiten los puntos no pertinentes a los efectos de la presente Directiva.

(f) La información aportada en el punto 9.10.3.4 puede sustituirse por el número de homologación, de existir. Si no se dispone de éste, adjúntese el informe de prueba correspondiente, de acuerdo con la Directiva 74/408/CEE.

		Marca completa de homologación CEE	Variante (si procede)	Dispositivo de regulación de altura (indicar sí/no/extra)
Primera fila de asientos	D			
	C			
	I			
Segunda fila de asientos <sup>(?)</sup>	D			
	C			
	I			

(D = asiento derecho, C = asiento central, I = asiento izquierdo)

9.12.2. Número y localización de los sistemas de retención suplementarios (indicar sí/no/extra):

		Colchón de aire frontal	Colchón de aire lateral	Dispositivo de pretensado del cinturón
Primera fila de asientos	D			
	C			
	I			
Segunda fila de asientos <sup>(?)</sup>	D			
	C			
	I			

(D = asiento derecho, C = asiento central, I = asiento izquierdo)

9.12.3. Número y localización de los anclajes de los cinturones de seguridad y prueba de cumplimiento de la Directiva 76/115/CEE (es decir, número de la homologación CEE o del acta de ensayo):

Fecha, expediente

<sup>(?)</sup> El cuadro podrá ampliarse tanto como sea necesario cuando los vehículos tengan más de dos filas de asientos o cuando haya más de tres asientos en el ancho del vehículo.

## Apéndice 3

## MODELO

Formato máximo A4 (210 x 297 mm)

## CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la  
administración

Comunicación relativa a la:

- homologación <sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación <sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva .../CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

## SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial general: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. En el caso de componentes o unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CEE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

## SECCIÓN II

1. Información complementaria (en su caso): véase el *adenda*
2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos: .....
3. Fecha del acta de ensayo: .....
4. Nº del acta de ensayo: .....
5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
6. Lugar: .....
7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente en materia de homologación (se podrá obtener previa petición).

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "???" (por ejemplo, ABC??123??).<sup>(3)</sup> Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

*Adenda al certificado de homologación CEE de un tipo de vehículo nº ...*

relativo al certificado de homologación (componente) de un cinturón de seguridad o sistema de retención de conformidad con la Directiva 77/541/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE

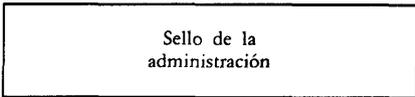
- 1. Información adicional
- 1.1. Configuración: .....  
(para los símbolos y marcas que deben utilizarse, véase los puntos 1.3 y 1.4 del Anexo III; en su caso, indicar características adicionales como el dispositivo de ajuste de altura, de pretensado, etc.)
- 1.2. Vehículos para los que está diseñado el dispositivo: .....
- 1.3. Emplazamiento en el que ha de montarse el dispositivo: .....
- 5. Observaciones: .....

Apéndice 4

**MODELO**

Formato máximo A4 (210 × 297 mm)

**CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE**



Comunicación relativa a la:

- homologación <sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación <sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva .../CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

**SECCIÓN I**

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial general: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. En el caso de componentes o unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CEE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

**SECCIÓN II**

- 1. Información complementaria (en su caso): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos: .....
- 3. Fecha del acta de ensayo: .....
- 4. Nº del acta de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....
- 7. Fecha: .....
- 8. Firma: .....
- 9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente en materia de homologación (se podrá obtener previa petición).

<sup>(1)</sup> Táchese lo que proceda.

<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "???" (por ejemplo, ABC??123??).

<sup>(3)</sup> Clasificación según las definiciones enumeradas en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

*Adenda al certificado de homologación CEE de un tipo de vehículo nº ...*

relativo al certificado de homologación de un vehículo de conformidad con la Directiva 77/541/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. Información adicional
  - 1.1. Designación de los cinturones de seguridad o sistemas de retención que pueden instalarse en el vehículo
    - 1.1.1. Marca: .....
    - 1.1.2. Marca de homologación de componente: .....
    - 1.1.3. Localización en el vehículo: .....
  - 1.2. Anclajes de los cinturones de seguridad: .....
  - 1.2.1. Número de homologación: .....
  - 1.3. Asientos: .....
  - 1.3.1. Número de homologación, de existir: .....
5. Observaciones: .....

El Anexo III queda modificado como sigue:

— El punto 1.1.2 quedará modificado como sigue:

- 1.1.2. En la proximidad del rectángulo, del "número de homologación de base" que figura en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número secuencial asignado a la última modificación técnica de importancia a la Directiva 77/541/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CEE de componente. De acuerdo con la presente Directiva, el número secuencial es 04.

— En los cuatro esquemas que figuran en el punto 2, el número «2439» se sustituirá por «04 2439».

— En los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, la expresión «con el número 2439» se sustituirá por la expresión «de acuerdo con la presente Directiva (04) con el número de homologación de base 2439».

— La nota al final del Anexo III quedará modificada como sigue:

El número de homologación de base y el o los símbolos deberán colocarse cerca del rectángulo.

El Anexo XV (véase la Directiva 90/628/CEE) quedará modificado como sigue:

El cuadro y las notas explicativas quedarán modificados como sigue:

\*ANEXO XV

Categoría de vehículo	Cuadro de requisitos mínimos para cinturones de seguridad y sistemas de retención						Asientos orientados hacia atrás
	Asientos orientados hacia adelante			Asientos centrales			
	Asientos laterales		Asientos centrales	Asientos centrales		No delanteros	
	Delanteros	No delanteros	Delanteros	No delanteros			
M <sub>1</sub>	Ar4m	Ar4m, Br4m ☐	B, Br3, Br4m o A, Ar4m*	B, Br3, Br4m		B, Br3, Br4m	
M <sub>2</sub> ≤ 3,5 t	Ar4m, Ar4Nm	§ 3.1.3. Se tolera el cinturón abdominal si el asiento está en zona de paso Ar4m, Ar4Nm	§ 3.1.7. Se tolera el cinturón abdominal si el parabrasis está fuera de la zona de referencia Ar4m, Ar4Nm			Br3, Br4m, Br4Nm	
M <sub>2</sub> > 3,5 t	Br3, Br4m, Br4Nm o Ar4m, Ar4Nm ☒	Br3, Br4m, Br4Nm o Ar4m, Ar4Nm ☒	Br3, Br4m, Br4Nm o Ar4m, Ar4Nm ☒	Br3, Br4m, Br4Nm o Ar4m, Ar4Nm ☒		Br3, Br4m, Br4Nm	
M <sub>3</sub>	§ 3.1.10. Para las condiciones en que se tolera el cinturón subabdominal Ar4m, Ar4Nm	§ 3.1.10. Para las condiciones en que se tolera el cinturón subabdominal B, Br3, Br4m, Br4Nm o ninguno #	§ 3.1.10. Para las condiciones en que se tolera el cinturón subabdominal B, Br3, Br4m, Br4Nm o A, Ar4m, Ar4Nm*	§ 3.1.10. Para las condiciones en que se tolera el cinturón subabdominal B, Br3, Br4m, Br4Nm o ninguno #		Ninguno	
N <sub>1</sub>		§ 3.1.8 & 9. Se exige el cinturón abdominal en los asientos expuestos	§ 3.1.7. Se tolera el cinturón abdominal si el parabrasis está fuera de la zona de referencia	§ 3.1.8 & 9. Se exige el cinturón abdominal en los asientos expuestos			
N <sub>2</sub>	B, Br3, Br4m, Br4Nm o A, Ar4m, Ar4Nm*	B, Br3, Br4m, Br4Nm o ninguno #	B, Br3, Br4m, Br4Nm o A, Ar4m, Ar4Nm*	B, Br3, Br4m, Br4Nm o ninguno #		Ninguno	
N <sub>3</sub>	§ 3.1.7. Se tolera el cinturón abdominal si el parabrasis está fuera de la zona de referencia	§ 3.1.8 & 9. Se exige el cinturón abdominal en los asientos expuestos	§ 3.1.7. Se tolera el cinturón abdominal si el parabrasis está fuera de la zona de referencia	§ 3.1.8 y 9. Se exige el cinturón abdominal en los asientos expuestos			

A: cinturón de tres puntos (subabdominal y diagonal)

B: cinturón de dos puntos (abdominal)

r: retractor

m: retractor de bloqueo de emergencia con sensibilidad múltiple

3: retractor de bloqueo automático

4: retractor de bloqueo de emergencia

N: umbral de respuesta elevada (véase el Anexo I § 1.8.3 a 1.8.5)

Nota: En todos los casos pueden utilizarse cinturones de tipo S en lugar de los del tipo A o B, siempre que sus anclajes se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 76/115/CBEE.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN  
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS

de 8 de julio de 1996

por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Euro-  
peas

(96/429/Euratom, CECA, CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EURO-  
PEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,  
en particular, su artículo 167,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32 *ter*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de  
la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Protocolo  
sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comu-  
nidad Europea y de las disposiciones correspondientes de  
los Protocolos sobre los Estatutos del Tribunal de Justicia  
de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la  
Comunidad Europea de la Energía Atómica, y como  
consecuencia del fallecimiento de D. Fernand Schockwei-

ler, procede nombrar un juez para el resto del mandato de  
D. Fernand Schockweiler,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Se nombra juez del Tribunal de Justicia de las Comuni-  
dades Europeas para el período comprendido entre el 11  
de julio de 1996 y el 6 de octubre de 1997 inclusive, a  
Don Romain Schintgen.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de  
las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

*El Presidente*  
R. QUINN

**DECISIÓN  
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS**

de 8 de julio de 1996

por la que se nombra un juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comuni-  
dades Europeas

(96/430/Euratom, CECA, CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas,

Considerando que Don Romain Schintgen, juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, ha sido nombrado juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante Decisión del día de hoy;

Considerando que, en virtud de los artículos 7 y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y de las disposiciones correspondientes de los Protocolos sobre los Estatutos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del

Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica debe procederse al nombramiento de un juez del Tribunal de Primera Instancia por el tiempo que falta para completar el mandato de Don Romain Schintgen, es decir, hasta el 31 de agosto de 1998 incluido,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Se nombra juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, desde el 11 de julio de 1996 hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive a Don Marc Jaeger.

*Artículo 2*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

*El Presidente*

R. QUINN

---